



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 11 de noviembre, 2022.

VISTOS. – Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 010999J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 0101000 J, Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ/GTSV, RUT N° 00005975-2022, Dictamen Legal N° 676-2022-MPSRJ/GAJ, y actuados.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)".

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 010999J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 0101000 J, ambas de fecha 18 de mayo del año 2020, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado ZAMATA CHOQUE HUGO WALTER, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 24	M 41
INFRACCIÓN	Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente.	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso de las vías.
CALIFICACIÓN	Muy Grave	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	12% UIT	11/2 % UIT
PUNTOS QUE ACUMULA	50	20
MEDIDA PREVENTIVA	Retención del vehículo	Remoción del Vehículo

Mediante Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: *"Artículo primero. Declarar, Improcedente, la solicitud incoada por el administrado ZAMATA CHOQUE HUGO WALTER, sobre Nulidad de la Papeleta de Infracción N° C010999J, de fecha 18 de mayo de 2020, con código M-41; Papeleta de Infracción N° C011000J, de fecha 18 de mayo del 2020, con código M-24; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Artículo Segundo. Imponer al Infractor Zamata Choque Hugo Walter, identificado con D.N.I. N° 01319593; la multa del 1.5% de la UIT de infracción, correspondiente al código M-41, monto que asciende a la suma de S/. 6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles); la multa del 12% de la UIT de infracción, correspondiente al código M-24, monto que asciende a la suma de S/. 516.00 (quinientos dieciséis con 00/100 soles), las que será vigente a la fecha de pago, y conforme a lo dispuesto en el cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo a los parámetros señalados en el D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Los pagos deben de efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la Presente resolución, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional. Artículo Tercero. Aplicar al infractor Zamata Choque Hugo Walter, identificado con D.N.I. N° 01319593; la acumulación de 20 puntos según el código de infracción M-41 y la acumulación de 50 puntos según el código de infracción M-24, de acuerdo a los parámetros señalados en el Art. 313 del D.S. 016-2009-MTC; a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento. (...);

Mediante la constancia de notificación N° 1156-2021-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 10 de diciembre del 2021; Seguidamente, en fecha 10 de febrero del 2022, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 735-2021-MPSRJ-GTSV, en respuesta a ello, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en fecha 25 de febrero del 2022, emite la Resolución Gerencial N° 181-2022-MPSRJ-GTSV, en la cual, se resuelve lo siguiente: “Artículo primero. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado ZAMATA CHOQUE HUGO WALTER, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Notificada mediante Constancia de Notificación N° 233-2022-MPSRJ-GTSV;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante RUT N° 00005975-2022, en fecha 10 de febrero del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 735-2022-MPSRJ/GTSV, notificado el 10 de diciembre del 2021, solicita se declare fundado el recurso de apelación en consecuencia la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 011000 J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 010999 J, ambas de fecha 10 de mayo del año 2020; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente: “Quinto. Mi persona, ha sido multado con dos papeletas el día Lunes 18 de mayo del año 2020, con las papeletas N° 010999 con código de M-41, y N° 011000 con código M-24, aplicados con el D.S. N° 003-2014-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MTC, en el Art. N° 288, que no corresponde a la norma que debe de aplicar el efectivo Policial, por que en la fecha de la papeleta se debió de aplicar el Decreto Legislativo N° 1458; de fecha Lima 13 de abril del año 2020, y el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, de fecha Lima 14 de abril del año 2020, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19. Sexto. Por lo que queda demostrado que el efectivo Policial ST1 PNP Fredy Chávez Cazorla OA30939655, impuso la Papeleta de Infracción N° 010999 con código M-41, y la Papeleta de Infracción N° 011000 con código M-24, de acuerdo al D. S. N° 003-2014-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MTC, en el Art. N° 288; y de la misma forma ratificado con la Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ-GTSV, de fecha 29 de octubre del año 2020, firmado por el Señor Wilber Paredes Jaén, como Gerente de Transportes y Seguridad Vial, aplicando una infracción correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 010999 con código M-41, la suma de S/. 6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta con 00/100); y la Papeleta de Infracción N° 011000 con código M-24, la suma de S/. 516.00 (quinientos dieciséis con 00/100); de acuerdo al D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; y que esta mal aplicada la norma que, regula el transporte en estado de emergencia Sanitaria por el Covid-19 el gobierno; debiendo aplicar el Efectivo Policial ST1 PNP Fredy Chávez Cazorla OA-30939655, y el señor Wilber Paredes Jaén, como Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a través de la Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ-GTSV, de fecha 29 del año 2020, se publicó el Decreto Legislativo N° 1458, de fecha Lima 13 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2020-IN, de fecha 14 de abril del año 2020, decreto supremo que aprueba el reglamento del Decreto de Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19; ...”;

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"



Con relación al cálculo de la sanción pecuniaria impuesta al administrado, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, se establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2020, de Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 4 300,00), y, mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se establece valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2021, de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 4 400,00), Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se establece para el año 2022, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 Soles (S/ 4 600,00), en ese entender, Mediante Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ/GTSV, por la infracción al código de tránsito (M-24) se ha impuesto la multa del s/. 6,450.00 que equivale al 1.5% de la UIT y la suma de S/. 516 soles, por la infracción (M-41) que equivale el 12% de la UIT, correspondiente al año 2020;



Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, declare fundado el recurso de apelación, es decir, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito que sanciona, mas no hace mayor cuestionamiento ni referencia respecto a la Infracción de tránsito cometido por el administrado, ni aportando medios probatorios contundentes, adicionalmente carece de fundamentos de hecho y derecho, que forman parte del presente expediente, en ese marco, cabe referir lo establecido en el del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 124.- Requisitos de los escritos, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



En ese marco, es preciso invocar el Artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada mediante el D. S. N° 016-2009-MTC, Trámite del procedimiento sancionador; Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción, (...); 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción; Así mismo, es preciso señalar que la notificación de la papeleta de infracción es el inicio del procedimiento sancionador, más no un acto administrativo, lo cierto es que, el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese entender la notificación de la papeleta es el inicio del procedimiento administrativo: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Mediante Dictamen Legal N° 676-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, opina declarar infundado el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el Administrado ZAMATA CHOQUE HUGO WALTER, contra la Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ-GTSV, debiendo quedar subsistente la resolución aludida en todos sus extremos;

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N° 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado ZAMATA CHOQUE HUGO WALTER mediante RUT N° 00005975-2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 735-2020-MPSRJ/GTSV; En consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencia N° 735-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 18 de mayo del 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, la presente Resolución y los actuados a fojas (58) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento del dispositivo legal.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. DE ADMINISTRACIÓN
S. O. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL
ADMINISTRADO

Archivo:
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022
REG. GEMU : 2022-1243
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL